

ficar ideas exageradas, desvanecer ilusiones, y poner en claro bajo su verdadero punto de vista una institucion que pudiera ejercer una influencia demasiado funesta en la suerte de la patria.

PUEBLOS PRIMITIVOS.

V. Como los primeros tiempos del mundo se hallan cubiertos de tinieblas, la misma razon tenemos para asegurar que la institucion del jurado nació, aunque imperfecta, con la sociedad civil, como para sentar que no fue conocida sino muchos siglos despues. Sin embargo, si tomamos en consideracion los datos mas antiguos que nos suministra la historia, si atendemos á la naturaleza de los hombres, y si contemplando los hechos que conocemos queremos averiguar por induccion los que ignoramos, no será desacertado decir que la opinion de los que dan tanta antigüedad al jurado es mucho menos probable que la de los que se la niegan.

En efecto, cuando las familias vivian aisladas é independientes unas de otras, el padre ó gefe de cada una de ellas era quien

ejercia en la suya todos los derechos y deberes de la soberanía, quien por consiguiente distribuia entre sus individuos los oficios y negocios necesarios para la adquisicion de la subsistencia, quien daba leyes, arreglaba las diferencias que se suscitaban entre ellos, é imponia penas á los que delinquieran, quien contrahia alianzas con otros, declaraba la guerra y hacia la paz con sus enemigos. Asi Abraham, reuniendo sus fuerzas y las de otros padres de familias con quienes estaba confederado, hizo la guerra y venció á cuatro reyes que se habian llevado cautivo á su sobrino Lot con toda su familia; *Génes. cap. XIV, v. 14 y sig.* Asi el mismo Abraham contrajo alianza con Abimelech, la cual fue renovada despues por Isaac; *Genes. cap. XXI, v. 22, y cap. XXVI, v. 26.* Asi los hijos de Jacob invadieron la ciudad de Salem, aunque violando un sagrado pacto, y pasaron á cuchillo á Hemor príncipe de aquel pais y á su hijo Sichem y á todos sus habitantes varones, por vengar el rapto y estupro de su hermana Dina; *Génes. cap. XXXIV, v. 25.* Asi Jacob mandó á todos los individuos de su familia arrojar de sí los ídolos que llevaban, purificarse y mu-

dar de vestidos; *Génes. XXXV, 2*. Así, finalmente, Judas su hijo condenó á su nuera Tamar á ser quemada viva por causa de adulterio; *Génes. XXXVIII, 24 y 25*.

VI. Mas cuando por la sucesiva ó simultánea reunion de muchas familias resultaron sociedades civiles mas ó menos extensas, si bien algunos imaginan que los gefes respectivos de aquellas formaron aunados una junta que dirigia la asociacion y le administraba justicia, y que así el primero de los gobiernos fue aristocrático, parece mucho mas natural y mas conforme á los documentos históricos y á las tradiciones que cada una de las nuevas sociedades, tomando por modelo la autoridad paterna, reconociese por su gefe al que reunia en mas alto grado las prendas de valor, prudencia y sabiduría para mantenerla en paz y defenderla contra sus enemigos. Así es que en los tiempos mas antiguos á que alcanza la historia, tanto la sagrada como la profana, vemos toda la tierra conocida entonces, cubierta de pequeñas monarquías que fueron engrandeciéndose unas y desapareciendo otras con las conquistas; *Génes. cap. X, v. 9, 10 y 11; XIV, 1; Josué, XII, 7;*

Jud. I, 7; Strabon, Geogr. XVI. Así es tambien que en los países descubiertos en los últimos tiempos apenas se han encontrado pueblos errantes ó fijos que no prestasen obediencia á un príncipe con el nombre de Kouqui, Cacique, Sobá ú otro que denote la soberanía. Por eso Aristóteles llama en su política el primero y el mas digno de los gobiernos al principado, *primus et dignissimus principatus*, añadiendo que casi en todas partes habia sido preferida la monarquía, porque era difícil encontrar muchos hombres dotados de virtudes eminentes para la buena direccion de la república. Y por eso Ciceron en el libro de las leyes asegura, que todas las naciones antiguas se sometieron primeramente á reyes: *omnes antiquas gentes regibus primum paruisse*. Ahora bien: los reyes, gefes ó caudillos de los pueblos tenian un poder omnímodo y absoluto: ellos reunian en sus personas las funciones legislativas, administrativas y judiciales, oían las quejas de sus súbditos y terminaban sus diferencias por las inspiraciones de la razon; conocian de las causas criminales y castigaban á los delincuentes, segun Aristóteles y los historiadores nos enseñan, y se-

gun aparece del libro I de los reyes, cap. 8, vers. 5, donde los israelitas se presentan á Samuel pidiéndole un rey que los juzgue, como le tenían todas las naciones: *Constitue nobis regem, ut judicet nos, sicut et universæ habent nationes.*

VII. Pero habiéndose acrecentado las sociedades, ó multiplicado las relaciones de sus individuos por el brio que iban tomando de la agricultura, las artes y el comercio, las cuales daban motivo á controversias y discusiones sin cuento, no era ya posible que el gefe ó caudillo de cada Estado llenase por sí mismo las funciones de legislador, de administrador y de juez; y así hubo de compartirla y delegar especialmente las judiciales á personas de confianza y de prestigio, reservándose regularmente el conocimiento de los negocios mas graves y el de las apelaciones. Tal es la conducta que siguió Moysés por consejo de su suegro Jethró, sacerdote de Madian, pues fatigado ya de estar oyendo y determinando todos los dias desde la mañana hasta la tarde los pleitos y contiendas de los israelitas, eligió los varones mas sabios, mas nobles, mas desinteresados y temerosos de Dios, hizolos gefes de las tribus, y les confió

la administracion de la justicia, encargándoles empero que le consultasen ó remitiesen las causas mas arduas é importantes; *Exod. cap. XVIII, v. 13 y sig.; Deuteron. cap. I, v. 10 y sig.*

VIII. Todavía para asegurar mas y mas la rectitud é imparcialidad en los juicios, y para que los pueblos recibiesen los fallos de la justicia como emanados de la divinidad, se delegó la jurisdiccion al sacerdocio en todos los antiguos estados, ó á lo menos se consultaban con él los negocios y causas mas graves. El sacerdocio, en efecto, ejercia la potestad judicial en las naciones orientales; ejerciòla en Egipto bajo la dominacion de los Faraones; ejerciòla en el pueblo de Israel, tanto bajo el régimen de sus caudillos, como bajo el de los jueces, y aun bajo el de los reyes despues de Samuel, pues se hallaba establecido que en los juicios difíciles y ambiguos se oyese á los sacerdotes y se ejecutase lo que ellos y el juez decidiesen; *Deuteron. cap. XVII, v. 8 y sig.* Tambien la desempeñó en las repúblicas griegas: en los pueblos de la Germania no se podia imponer sin su anuencia la pena de muerte; y entre los celtas tenia la atribucion de juzgar

todos los negocios públicos y particulares. En Roma no hubo cuerpo sacerdotal; y no se pudo por lo tanto delegar función alguna judicial á una clase que no existia; pero abrazado el cristianismo en el imperio, no solamente autorizaron los emperadores la costumbre que entre los fieles se habia introducido de llevar voluntariamente á la decision equitativa de los obispos las causas pecuniarias, mandando á los magistrados ordinarios ejecutar sin apelacion sus sentencias arbitrales, sino que persuadidos de su prudencia y caridad les concedieron la inspeccion y autoridad sobre varios negocios civiles. Cuando por la destruccion del imperio de occidente se erijieron las naciones europeas, obtuvieron los obispos jurisdiccion verdadera, fueron superintendentes sobre todos los tribunales, y llegaron á entender bajo varios pretestos casi en todos los negocios civiles de los legos, hasta que por fin los jueces seculares recobraron no sin esfuerzo el ejercicio de su potestad oscurecida. De esta union tan antigua de las funciones judiciales al sacerdocio ha nacido quizá la idea de tenerlas por sacerdotales y de dar á los jueces la denominacion de sacerdotes de

la justicia y ministros de su culto: idea por cierto grandiosa y de gran provecho, pues por una parte contribuyó á que los pueblos dispensasen á los jueces la consideracion debida á su augusto caracter, y por otra inspiró á los mismos jueces cierta elevacion de alma que tantas veces los hizo superiores á la humana fragilidad é inaccesibles á todo ataque contra el derecho.

GRECIA.

IX. Aunque universalmente los reyes ó caudillos de las naciones eran los que administraban la justicia por sí ó sus delegados, la historia sin embargo nos presenta algunos pueblos que en ciertas épocas la administraron por sí mismos reuniéndose al efecto en la plaza pública. Tal fue la república de Atenas. Monarquía absoluta en su principio, fundada por Cecrope con una colonia de egipcios en el año 2448 del mundo; modificada bajo Teseo por el influjo de los Palantidas; convertida en arcontado vitalicio de uno solo á la muerte de Codro por el manejo de los ricos, y despues en arcontado de diez años, y luego en arcontado anual de nueve ciudadanos principales; degenera-

da á impulso de las facciones en una desenfrenada democracia; mejorada algun tanto por las famosas leyes de Dracon y Solon; juguete de los proyectos ambiciosos de los intrigantes que sabian tomar ascendiente sobre la opinion de la multitud; víctima unas veces de la tiranía que el pueblo mismo se fabricaba por su ignorancia ó imprudencia, y otras de la anarquía en que se trasformaba la libertad, hasta que por fin vino á caer bajo el yugo de los reyes de Macedonia y á sepultarse despues en el océano del vasto imperio de Roma: aquella república pues, la culta, sabia y liberal Atenas, vió cuando era libre establecidos en su seno los juicios de la plaza, vió las asambleas del pueblo, aquel gran jurado tanto mas formidable cuanto mas numeroso, ejerciendo funciones judiciales, vió los fallos lanzados por la conciencia de la multitud sin responsabilidad de persona alguna contra la vida ó la honra ó la fortuna de sus ciudadanos. Allí un populacho supersticioso y haragan, voluble y desenfrenado, disipador y venal, unas veces oprimido y otras opresor, embaucado por los mas osados é inmorales de sus oradores, en medio de los bandos y parcialidades que le te-

nian en perpetua fluctuacion, ora echaba de su seno á un Aristides, porque ciertos malvados no podian tolerar la presencia de aquel *justo*; ora pagaba con el ostracismo las victorias y los grandes servicios de Cimon; ora condenaba injustamente al grande orador, al valiente capitan, al mejor de sus ciudadanos, al desinteresado Focion, imponiéndole la muerte á la edad de ochenta años, muerte que quiso reparar despues con una estatua y con el castigo de su acusador Agnónides; ora calificaba de impio y hacia morir por ello envenenado á Sócrates, aunque toda la Grecia le tenia por el hombre mas sabio y virtuoso de aquellos tiempos: de suerte que los ciudadanos que descollaban sobre los demas por sus prendas personales ó sus servicios á la república ó sus riquezas, solian ser siempre la presa en que mas se cebaba el famoso pueblo de Atenas extraviado por los demagogos que le arengaban. En tanto el Areópago, compuesto de magistrados vitalicios, personas recomendables por su nacimiento, por las dignidades que habian obtenido, y por su instruccion y probidad, se hacia célebre y lograba la estimacion universal por la rectitud de sus juicios.

X. Tambien en Roma se juzgó en las asambles populares á los ciudadanos acusados de ciertos delitos. Establecida la república despues de la expulsion de los reyes, conocian soberanamente los cónsules de las causas capitales; pero luego se prescribió la apelacion al pueblo, y despues se ordenó que ningun ciudadano romano pudiera ser condenado á muerte sino en los comicios por centurias, ni á pena pecuniaria sino en los comicios por tribus. Notardó á manifestar la experiencia que la administracion de justicia quedaba de este modo abandonada al ciego espíritu de partido y á otras pasiones menos nobles. Asi es que Coriolano, celoso patrio y gran capitan, que viendo al pueblo entregado á la holgazaneria y á la sedicion, quiso economizarle las distribuciones del trigo de Sicilia para obligarle á dedicarse á la agricultura, fue acusado del proyecto de aspirar á la tiranía y echado de Roma en virtud de las intrigas de una faccion, á pesar de los grandes servicios que habia prestado á la república.

Habiéndose entretanto engrandecido el

Estado, siendo mas frecuentes los delitos, presentando de cada día mas inconvenientes la convocacion de los comicios, y yendo en aumento los desórdenes que nacia de la viciosa reunion de la facultad legislativa y judicial, se vió la necesidad que habia de tribunales fijos y permanentes para los negocios criminales como los habia para los civiles; y se instituyeron efectivamente con el nombre de *cuestiones perpetuas*. En cada tribunal presidia un pretor con un magistrado anual que se llamaba juez de la cuestion: ambos dirijian y preparaban el juicio; y el examen del hecho estaba reservado á un consejo de jueces ó jurados adjuntos. El pretor nombraba cada año cuatrocientos cincuenta ciudadanos de conocida probidad para que ejerciesen en todos los tribunales las funciones de jurados ó jueces de hecho, y hacia inscribir sus nombres en un registro público llamado *album judicum*: admitida legitimamente una acusacion, hacia poner cédulas con dichos nombres en una urna, y á presencia de las partes el juez de la cuestion sacaba por suerte el número de jueces que la ley señalaba para aquella especie de juicio. El acusador y el

acusado recusaban entonces libremente á cuantos tenían por sospechosos, mientras no se habia agotado el número de los cuatrocientos cincuenta, con tal que resultase para el juicio el número competente. Constituido así el tribunal, presentaba el juez de la cuestion los materiales recojidos para la averiguacion del hecho, los documentos aducidos por la partes para fundar su intencion, y los testigos que habian de ser examinados: desenvolvía el acusador sus pruebas; respondian en seguida los abogados del acusado, cuyas defensas duraban á veces muchos dias: los jueces oian y se enteraban de la verdad ó falsedad del hecho y de la delincuencia del acusado, conferenciaban luego entre sí por mas ó menos tiempo, y unas veces fallaban de viva voz en audiencia pública, y otras veces que eran las mas, daban sus votos por cédulas reservadas, que examinaba el pretor, y publicaba por sentencia la opinion de la mayoría.

Tal era entre los romanos el modo de proceder en las causas criminales, hasta que en tiempo de los emperadores se trasladó el conocimiento y decision de ellas al senado y á los magistrados creados por el príncipe.

Pero en la institucion del jurado romano hay que observar dos cosas de mucha trascendencia, que aseguraban la capacidad é imparcialidad de los jueces del hecho y la rectitud de sus juicios: 1.^a que el pretor era quien elejia dichos jueces; y 2.^a que no los tomaba sino del orden equestre ó del senatorio ó de ambos, prefiriendo regularmente á los que, ademas de la edad y el censo que exijia la ley, añadian la circunstancia de haber obtenido alguna magistratura. Así es que en las causas que defendió Ciceron vemos sentados en el banco de los jueces á Caton, á Hortensio, á los Lúculos, Domicios, Scévolas, y otros hombres de los mas distinguidos de Roma.

GERMANIA.

XI. Entre los antiguos germanos, segun refiere Tácito, se ponian asimismo y decidian las acusaciones capitales en la junta ó asamblea del pueblo: presidíala el rey, príncipe ó caudillo, é indicaba la sentencia que le parecía justa; y el pueblo la aprobaba, sacudiendo todos sus jabalinas ó picas; ó bien la desaprobaba, sin otra señal que el

murmullo. En las mismas juntas se elegian príncipes ó gefes que asistidos cada uno de cien consejeros sacados de la plebe administraban justicia en los aduares y alquerías. Mas esta práctica, cuyos resultados buenos ó malos se ignoran, y que debia resentirse de los riesgos de la precipitacion y de la ignorancia, no pudo tener lugar sino en la infancia y sencillez de aquellos pueblos guerreros y solo para castigar á los traidores, á los tráfugas y á los cobardes, que eran los únicos que incurrian en la pena de muerte: de modo que puede decirse que eran aquellas juntas unos grandes consejos de guerra, como que no tenian otro objeto que el de mantener y fortificar la subordinacion militar. Cuando derramándose los germanos por la Europa formaron grandes estados, fuéles preciso circunscribir á menor número de jueces el derecho que antes se egercia por todos; hubieron de reformar y variar insensiblemente sus costumbres con el trascurso del tiempo, con el roce y las relaciones de otros pueblos, y con la cultura y civilizacion que iban adquiriendo; y de todos modos, si ellos conservaban sus instituciones, dejaban que los vencidos ó conquistados

continuasen rijiéndose por las que hasta entonces habian tenido.

INGLATERRA.

XII. En Inglaterra fue donde el juicio germánico, ó sea el *jury* (pues así se le llama en aquel pais) introducido, como algunos pretenden, por los sajones, sus primeros conquistadores, recibió mayor extension y mejoras sucesivas, y quedó consagrado en la gran carta: *Nullus liber homo*, se dice en ella, *capiatur, vel imprisionetur, aut exulet, aut aliquo alio modo destruat, nisi per legale iudicium parium suorum*. Establecióse al principio solamente para los señores, los cuales teniendo á menos comparecer como reos ante los tribunales y jueces á quienes el rey habia delegado la administracion de la justicia, obtuvieron el privilegio de no ser juzgados sino por sus iguales, por sus *pares*, es decir, por otros señores de su rango (privilegio que todavia conservan, pues que en caso de crimen no son juzgados sino por la cámara de los pares); y por fin los individuos del estado general, para sustraerse á la jurisdiccion de los jue-

ces de señorío, quisieron tambien y lograron ser juzgados por sus *iguales*: de suerte que lo que se ha preconizado como obra de la libertad y de la sabiduría no fue por una parte mas que obra de la vanidad y del orgullo, y por otra un golpe de política con que Enrique III trató de disminuir el poder de los barones.

Este juicio se mantiene allí todavía, en ciertos casos para las materias civiles, y en todos para las criminales; pero los jurados se limitan á pronunciar sobre los hechos, y los magistrados permanentes aplican la ley como conclusion de las premisas de los hechos que aquellos declaran comprobados.

XIII. Son dos las especies de jurados que existen en Inglaterra; á saber, el *grand jury*, ó jurado mayor, que declara haber ó no haber lugar á proceder criminalmente contra el que aparece reo; y el *petti jury*, ó jurado menor, que califica el hecho imputado al acusado; de modo que aquel puede llamarse jurado de acusación, y este jurado de calificación. El jurado mayor se compone de veinte y tres ciudadanos de los mas distinguidos por su fortuna y por la consideración de que gozan en su provincia; y el

jurado menor consta de doce ciudadanos tomados de la lista de los que siendo de edad de veinte y uno á sesenta años tengan mil reales de renta líquida al año, procedente de tierras, ó de derechos sobre ellas, ó disfruten una renta líquida anual de dos mil reales producto de arrendamiento por veinte y un años ó mas, ó paguen tres mil reales por inquilinato en Lóndres y su provincia ó dos mil en otra, ú ocupen una casa de quince ó mas ventanas. Asi los individuos del jurado mayor como los del menor son nombrados por el *sherif*, que es el magistrado que elegido anualmente por el rey á propuesta de los doce jueces de derecho de Inglaterra reunidos al efecto, está encargado de mantener el orden en cada condado, de presidir en él á la administracion de justicia, y de hacer ejecutar todas las leyes y sentencias.

Trámites del juicio por jurados en Inglaterra.

XIV. Cuando se comete un crimen, presenta su queja el ofendido á un magistrado inferior, llamado juez de paz, quien despues

de tomarle juramento, da orden á un *constable*, que es una especie de comisario de policía, para que traiga al presunto reo y se apodere de todas las piezas ó instrumentos que puedan servir para su conviccion. Trasládase el constable al domicilio del acusado, le arresta si puede asegurarse de su persona, y le conduce con el querellante y los testigos ante el magistrado. Este los oye á todos desde luego por separado, deja en libertad al acusado ó le hace poner preso segun las circunstancias, y designa el dia mas próximo para la informacion. Llegado este dia, se presentan en la audiencia del juez de paz los testigos y el querellante acompañado de su *attorney*, que es una especie de procurador ó defensor, y es conducido tambien á ella el presunto reo, asistido igualmente de un *attorney* si tiene medios para ello. El juez de paz consigna por escrito las confesiones ó reconocimientos del preso, asi como las declaraciones de los testigos y del querellante, tales cuales resultan de sus deposiciones y de las preguntas que sucesivamente se les dirijen, ora por el *attorney* del último, ora por el del primero; pero son muy escasas las preguntas que se hacen al

reo, quien da cuenta de su conducta del mejor modo que estima convenirle, sin que el juez se crea obligado á hacerle conocer las contradicciones en que incurriere con los testigos ó consigo mismo: tampoco se le piden explicaciones sobre los cargos que le resultan; él las da si quiere, ó bien guarda silencio. Despues de la redaccion de los interrogatorios, el juez de paz, atendiendo á la naturaleza del crimen y á la gravedad de los cargos, ó pone al preso en libertad pura y simple, ó le suelta bajo caucion, ó expide contra él un nuevo mandamiento de prision enviándole á la cárcel del condado, y dejando los instrumentos de conviccion en poder del *constable* ó del mismo querellante: examina en seguida cual es el tribunal á quien segun la calidad del negocio debe remitir el presunto reo, es decir, si debe ser ante la corte ó audiencia que en cada condado tiene sus sesiones generales de tres en tres meses para todas las causas correccionales y aun para las criminales que no presentan cierto grado de gravedad, ó bien ante la corte ó audiencia criminal que se reúne dos veces al año en todos los condados de Inglaterra y ocho veces en Lóndres y Middlessex para

decidir sobre las acusaciones capitales; hace luego que el querellante y cada uno de los testigos firmen un pagaré que suele ser de cuarenta libras esterlinas obligándose á satisfacer al rey esta cantidad en caso de que no se presenten al tribunal en la próxima sesion, el uno para proseguir su accion contra el preso, y los otros para deponer sobre los hechos de que tienen conocimiento; y envia sin dilacion á la escribanía del tribunal los pagarés y la sumaria.

XV. En el tiempo que trascurre hasta la apertura del tribunal, el procurador del querellante, ó en su defecto, y siendo causa de homicidio, uno de los oficiales públicos llamados *coroners* que equivalen á nuestros fiscales, á quien se pasa copia de la instruccion ó proceso, prepara el escrito de acusacion contra el presunto reo refiriendo el hecho que le imputa y apoyándolo en la confesion ó reconocimiento que el mismo reo haya podido hacer ó en las deposiciones de los testigos, y lo guarda en su poder para presentarlo en su tiempo al gran jurado.

XVI. Abierto en la acostumbrada época el tribunal, sea el correccional presidido por el sherif ó su diputado, y compuesto de dos

ó mas jueces de paz, sea el criminal presidido por uno de los doce jueces de Inglaterra con asistencia personal del sherif, se llama á los individuos del jurado mayor, los cuales no estan sujetos á recusacion, y se les toma juramento de que harán una indagacion exacta y rendirán una decision conforme á la verdad sobre todos los artículos, materias y cosas que se les presentaren como cargos, ó que por cualquiera otro medio llegaren á su conocimiento con respecto al servicio que se les confia; de que guardarán secreto sobre todas las noticias é indicaciones que recibieren de parte de los oficiales del rey ó de sus propias relaciones ó de las de sus colegas; de que no pondrán á persona alguna en acusacion por odio, malicia ó mala voluntad, ni declararán tampoco que no ha lugar á ella por temor, favor ó afeccion ó por esperanza de recompensa; y de que en el ejercicio de sus funciones se conducirán bien y fielmente, atendiendo solo á la verdad, á toda la verdad y nada mas que á la verdad, segun su leal saber y entender y con toda la sinceridad de su convencimiento.

XVII. Los individuos del jurado ma-

yor deben ser ordinariamente veinte y tres, para que sus decisiones, que se dan á la simple mayoría, se den al menos á una mayoría compuesta de doce votos; pero no es necesario de rigor aquel número, pues que pueden proceder al ejercicio de sus funciones en habiendo veinte y dos, veinte y uno, veinte, y aun solamente doce, con tal que en este último caso estén unánimes, y en los otros haya á lo menos doce que declaren haber lugar á la acusacion. Esta necesidad proviene del principio fundamental de la ley inglesa que establece que no pueda ser condenada una persona sino por el asentimiento de veinte y cuatro de sus conciudadanos; y asi en efecto se verifica siempre, pues que la decision del jurado mayor debe formarse por una mayoría de doce votos á lo menos, y la de los doce miembros del menor ha de darse por unanimidad.

XVIII. Se pasa en seguida al llamamiento de los ciudadanos del jurado menor, que antes eran veinte y cuatro, y ahora son cuarenta y ocho, á fin de que no quede agotado por las recusaciones el número de los doce que se necesita para juzgar las causas.

XIX. Terminada esta operacion, dirige

el juez un corto discurso al jurado mayor recordándole sus obligaciones y los principios que deben guiarle; y le invita á pasar á la cámara ó sala que le está destinada para ocuparse de los negocios que le estan sometidos. Fórmase en ella efectivamente el gran jurado en una especie de tribunal bajo la presidencia de su gefe ó *foreman*, que es siempre uno de los ciudadanos mas eminentes de la provincia por su nacimiento, por su rango y por su instruccion. Preséntanse ante él el querellante de cada causa y sus testigos: el uno expone el motivo de su queja y las circunstancias del crimen de que ha sido víctima; y los otros las atestan con sus deposiciones: los individuos del jurado deliberan en seguida sobre las presunciones que resultan contra el acusado; y si las encuentran bastante graves, pone á su nombre el *foreman* al pie del escrito de acusacion las palabras *true bill* que dan á entender que la acusacion está bien fundada; pero en caso contrario, manifiesta con las palabras *not bill* que no ha lugar á seguir los procedimientos.

XX. Vuelve el gran jurado á la sala de audiencia con su decision, y compareciendo el preso á la barra, lee el escribano en voz